

Bogotá, 17/10/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330653201**

Fecha: 17/10/2025

Señor (a) (es)

Sergio Eduardo Garcia Lopera

Vereda San Andrés Lote 1 Girardota, Antioquia
Girardota, Antioquia

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 12978

Respetados Señores:

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **12978** de **25/07/2025** expedida por **DIRECCIÓN DE INVESTGACIONES DE CONCECIONES INFRAESTRUCTURA**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación los cuales podrán interponerse ante la Directora de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (6 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 12978 DE 25-07-2025

Por la cual se decide una investigación administrativa

Expediente: 2022740260100023E

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE CONCESIONES E
INFRAESTRUCTURA**

En ejercicio de sus facultades legales previstas en el Decreto 1079 de 2015, los artículos 4, 5, 19 del Decreto 2409 de 2018, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, y demás normatividad relacionada, y

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 0985 del 24 de marzo del 2023 (fls 756 al 771), la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, abrió investigación administrativa contra el señor SERGIO EDUARDO GARCÍA LOPERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.035.417.373 presuntamente por:

Por presuntamente facilitar y/o permitir el no pago del peaje del Trapiche a los conductores de vehículos particulares y a los conductores de vehículos destinados al transporte público, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal y numeral B.8 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, y el literal e) y párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Por presuntamente hacer cobros de sumas de dinero como si se tratara del establecimiento de un "aparente "peaje" a los usuarios del camino adyacente a la estación del peaje de Trapiche en el PR 18+320 de la Ruta Nacional 2510 que comprende la vía concesionada dentro del Municipio de Girardota, Departamento de Antioquia.

Que el 29 de marzo del 2023, se notificó al investigado por medio de correo electrónico: sergioelopera@gmail.com, el acto administrativo por la cual se abrió investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos (fls 772 al 775).

Que al revisar el aplicativo de gestión documental de esta Superintendencia se evidencio que el e investigado no presentó descargos o escrito de defensa relacionado con el expediente 2022740260100023E.

Que mediante Resolución 6494 del 28 de agosto del 2023 (fls 782 al 785) se abre periodo probatorio y se decreta la práctica de pruebas dentro de la presente investigación; este acto administrativo fue comunicado al investigado a través del correo electrónico sergioelopera@gmail.com el 30 de agosto del 2024 (fls 789 al 791) adicionalmente se comunicó mediante oficio 20235330710951 del 5

RESOLUCIÓN No 12978

DE 25-07-2025

Por la cual se decide una investigación administrativa

de septiembre del 2023 el cual se publicó en la página web de la Supertransporte, siendo desfijado el 29 de enero del 2024 (fls 795 al 798).

Igualmente fue informado a las propietarias del predio investigado, al correo electrónico Josevelasquez90@hotmail.com (fls 786 al 788 y 792 al 794)

Que mediante resolución 6544 del 3 de julio del del 2024 (fls 820 al 823) se incorporan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión, la cual fue comunicada por publicación en la página web en el periodo 26 de septiembre del 2024 al 2 de octubre del mismo año. (fls 824 al 830)

Que al revisar en el aplicativo de gestión documental de la Supertransporte no se observa la radicación de alegatos de conclusión o documento de defensa adicional que pretenda hacer valer el investigado dentro de la presente investigación.

COMPETENCIA DE LA SUPERTRANSPORTE

En ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control delegadas por el Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, y teniendo en cuenta artículo 4 del Decreto 2409 de 2018, la Supertransporte supervisa que aquellos sujetos señalados en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, cumplan cabalmente con la normatividad del sector transporte y aquella que llegue a expedirse para la debida prestación del servicio público de transporte.

Ahora bien con relación a las actividades de supervisión la Corte Constitucional ha señalado: *"Las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. [2] Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control."* Sentencia 570 del 18 de julio de 2012, Expediente D-8814, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Se debe entender que, el ejercicio de la potestad sancionatoria no se limita a los agentes que son sujetos de vigilancia permanente, sino que puede recaer sobre cualquier persona usuaria de las infraestructuras del transporte que viole o facilite la violación de normas. Así lo establece el artículo 9 de la Ley 105 de 1993:

"Artículo 9.- Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción:

1.Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.

RESOLUCIÓN No 12978

DE 25-07-2025

Por la cual se decide una investigación administrativa

2. *Las personas que conduzcan vehículos.*
3. *Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
4. *Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
5. *Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
6. *Las empresas de servicio público.” (Subrayado por fuera del texto)*

Al respecto, el Consejo de Estado se pronunció recientemente indicando que “... *las facultades administrativas sancionatorias de la Superintendencia de Transporte y las demás que le haya conferido la ley, pueden ser adoptadas respecto de todas las personas naturales o jurídicas que violen la normativa del sector transporte, sean estas entidades vigiladas por dicha autoridad o no...*”¹.

Lo anterior lo confirma el Auto Interlocutorio número 2021-02-056 NYRD del 12 de febrero de 2021, en el que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se pronunció de la siguiente manera:

“... la Superintendencia de Transporte de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 numeral 4 de la Ley 105 de 1993, es una autoridad que tiene la facultad de imponer sanciones por la violación a las normas reguladoras del transporte y en el caso en concreto, pueden ser objetos de sanción aquellas personas que violen o faciliten la violación de las normas, sin que necesariamente sean sujetos de vigilancia, inspección y control de dicha entidad...”

En conclusión, toda persona, entidad, organización o empresa del sector público o privado que, en cumplimiento de sus fines misionales o en el desarrollo de sus actividades, tengan intervención directa o indirecta en la prestación del servicio público de transporte en todos sus modos, nodos y medios, incluyendo la infraestructura dispuesta para tal fin, deben procurar siempre el cumplimiento irrestricto de la normatividad del sector con el fin de garantizar la seguridad y, para este caso, el mantenimiento, conservación, operación y desarrollo de la infraestructura vial a cargo de la Concesionaria Vías del Nus SAS.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Corresponde ahora valorar el acervo probatorio que obra en el expediente con el fin de definir la procedencia o no, de imponer una sanción al señor SERGIO EDUARDO GARCÍA LOPERA en ejercicio de la función legal de control que le compete a esta Superintendencia.

Bajo este contexto se observa que mediante el radicado No. 20225340368982 del 13 de marzo del 2022 (fls. 591 al 622), la Supertransporte tuvo conocimiento sobre la presunta evasión en el pago del peaje el Trapiche que se encuentra ubicado en el municipio de Girardota, específicamente a la altura de PR 18+300 de la Ruta Nacional en el departamento de Antioquia.

Que con relación a presunta evasión que se presenta en el pago del peaje de El Trapiche ubicado en el PR 18+300 de la Ruta Nacional en el Departamento de Antioquia, fue recibida y recaudada la siguiente información:

1. En virtud del contrato bajo esquema de APP No. 001 de 2016 (fls. 1 al 299), se concesionó a Concesión Vías del Nus SAS, la elaboración de los estudios

¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. Édgar González López. Conflicto negativo de competencias administrativas con radicación número: 11001- 03-06-000-2020-00226-00 del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RESOLUCIÓN No 12978

DE 25-07-2025

Por la cual se decide una investigación administrativa

de trazado y diseño geométrico y los estudios de detalle, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión del proyecto de la Ruta Nacional PR 18+300 en el departamento de Antioquia.

2. La estación establecida para el cobro del peaje de Trapiche es una de las estaciones de peaje que hacen parte del contrato de concesión bajo esquema de APP No. 001 de 2016 (fls. 1 al 299).
3. Mediante documento radicado a esta Superintendencia con número 20225340368982 del 16 de marzo del 2022 (fls. 591 al 622), por medio del cual la concesión remitió copia del oficio No. 20221300007211 del 16 de marzo de 2022, dirigido a esta Autoridad, en el que expone la situación que se presenta la presunta ruta evasora por un predio que se encuentra al frente del peaje El Trapiche, donde adjuntan las diferentes comunicaciones que el Concesionario a dirigido a la Personería de Girardota (fls. 625 al 628), Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos Municipio de Girardota (fls. 630 al 632), comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra, Jefe Seccional Antioquia Policía de Tránsito y Transporte, Contralor General de la República, Defensora del Pueblo Regional Antioquia, Procurador Regional Antioquia, Secretario de Infraestructura Física Gobernación de Antioquia y Vicepresidente Riesgos y Entorno Agencia Nacional de Infraestructura (fls. 635 al 639).
4. Con documento radicado con número 20225340560612 del 22 de abril del 2022 (fls. 743 al 745), el Concesionario remitió copia del oficio No. 202213000010741 del 22 de abril del 2022, dando alcance al documento número 20225340368982 del 16 de marzo del 2022, radicado ante esta Superintendencia, en el sentido de aportar las direcciones físicas y electrónicas del señor Sergio Eduardo García Lopera, presunto infractor facilitador en la evasión del peaje El Trapiche.
5. Con oficios radicados a esta entidad con número 20227400281091 del 3 de mayo de 2022 (fls. 741 al 742) y 20227400282591 del 4 de mayo del 2022 (fls. 754 al 755), la Dirección de Investigaciones de concesiones e infraestructura dio respuesta a los documentos radicados con número 20225340560612 del 22 de abril del 2022 y 202213000010741 del 22 de abril del 2022, por parte de la concesión.

No obstante lo anterior, en desarrollo de la etapa probatoria adelantada dentro de la investigación administrativa se encuentra el oficio radicado con No. 20245340389032 del 13 de febrero del 2024 enviado por el Grupo Transito Y Transporte Deant del Departamento De Policía de Antioquia en el cual manifiestan:

"... En segundo lugar, en cuanto a lo solicitado es importante resaltar que, en el lugar donde se encuentra ubicada la estación de peaje trapiche presta sus servicios el Grupo de Tránsito y Transporte N°1 "Norte" adscrito a esta seccional, razón por la cual, mediante comunicación oficial N°GS-2024-040980-DEANT, el supervisor de dicho grupo, informó que, (...) "la seguridad del paso colindante al peaje el Trapiche se encuentra a cargo de personal de la Concesión y la empresa de vigilancia y seguridad privada SERACIS, la cual es contratada por la CONCESION VIAS DEL NUS S.A.S - VINUS, de igual forma por parte del Grupo de Tránsito y Transporte 1 MEVAL, no se ha evidenciado la acción de facilitar y/o

RESOLUCIÓN No 12978

DE 25-07-2025

Por la cual se decide una investigación administrativa

permitir la circulación de vehículos por los predios aledaños a la estación de peaje el Trapiche..."

En complemento de lo anterior reposa en el expediente el documento radicado 20245340926192 del 19 de abril del 2024 enviado por el Comandante de la Estación de Policía de Girardota en el cual indica:

"... Por lo anterior, le informo (sic) que, revisados los acervos documentales que reposan en la estación de policía Girardota, para los últimos (10) diez meses; no se tiene conocimiento de algún hecho de perturbación, relacionado con la presunta acción de facilitar y/o permitir la circulación de vehículos por los predios arrendados al señor SERGIO EDUARDO GARCÍA LOPERA, aledaños a la estación de peaje del Trapiche..."

Finalmente, esta Dirección solicitó en reiteradas ocasiones a la Concesión Vías del Nus S.A.S., como empresa concesionaria encargada de la vía presuntamente afectada se informara si la Concesión Vías del Nus – VINUS S.A.S. tenía soportes probatorios recientes con los cuales se pudiera determinar si continuaba la acción de facilitar y/o permitir la circulación de vehículos por los predios arrendados al señor SERGIO EDUARDO GARCÍA LOPERA, aledaños a la estación de peaje del Trapiche con lo cual los conductores presuntamente evaden el paso por la estación de peaje y el pago correspondiente; a cambio de un cobro monetario que realiza investigado o a la persona que este designe.

Sin embargo, esta Superintendencia no recibió respuesta por parte de la Concesión Vías del Nus S.A.S. sobre el tema en mención.

Así las cosas, del análisis probatorio recaudado se evidencia que no existe soporte alguno que nos lleve a determinar con certeza que se presenta la infracción que motivó la presente investigación; por lo tanto, esta Dirección considera procedente su archivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1.: ARCHIVAR la presente investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 985 del 24 de marzo del 2023 en contra el señor SERGIO EDUARDO GARCÍA LOPERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.035.417.373, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

Artículo 2.: NOTIFICAR el presente acto administrativo por medio de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte al señor SERGIO EDUARDO GARCÍA LOPERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.035.417.373, teniendo en cuenta especialmente lo previsto en los artículos 56, 66 y siguientes del CPACA. Para estos efectos, el investigado tiene como domicilio principal Vereda San Andrés lote 1 de Girardota, Antioquia y al correo electrónico sergioeloper@gmail.com.

Una vez surtida la correspondiente notificación, está deberá ser remitida a la Dirección de Investigaciones Concesiones e Infraestructura para que forme parte del expediente que conforma la presente investigación.

RESOLUCIÓN No 12978

DE 25-07-2025

Por la cual se decide una investigación administrativa

Parágrafo 1. Se advierte que en caso de ejercer su derecho de defensa o emitir algún pronunciamiento en la presente actuación administrativa deberá incluir en el asunto de la referencia el número de identificación del expediente: 2022740260100023E.

De igual manera, se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, la cual podrá ser consultada a través del siguiente enlace: [Expediente 985 de 2023 Evasión de Peaje El Trapiche \(En res traslado alegatos\).pdf](#)

Parágrafo 2. Téngase en cuenta que la numeración de la foliación a la que se hace referencia en el presente acto administrativo resulta conforme con el expediente digitalizado en formato PDF.

Artículo 3. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación los cuales podrán interponerse ante la Directora de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Osiris Marina García Peñaranda

Directora de Investigaciones de Concesiones e
Infraestructura

SERGIO EDUARDO GARCIA LOPERA
sergioeloper@gmail.com
Vereda San Andrés Lote 1
Girardota, Antioquia

Proyectó: Wanda Caycedo G.
Revisó: Osiris M Garcia P